



SÍNTESIS: El 19 de noviembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio VI/203/98, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima anexó una copia certificada del expediente de queja CDHEC/98/058 y el escrito de impugnación del señor Julián Martínez Ramírez, en contra de la resolución definitiva dictada por la citada Comisión estatal. En su escrito de impugnación, el recurrente expresó que el 30 de septiembre de 1998, la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima inició el expediente CDHEC/98/058, con motivo de la queja interpuesta por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos y a los de su hijo, el menor Aníbal Martínez Ramírez, cometidas por la Secretaría de Educación del estado de Colima, consistentes en que el establecimiento educativo denominado Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., revocó indebidamente la inscripción del referido menor para cursar el quinto grado de primaria, no obstante haber sido debidamente inscrito; y que la Secretaría de Educación, a pesar de tener conocimiento de la ilegal revocación, consintió ésta y, consecuentemente, los daños que se le causaban al menor al negarle continuar con sus estudios en el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C. El 21 de octubre de 1998, el Organismo local dirigió, por medio del oficio PRE/081/98, una Recomendación al Secretario de Educación del estado de Colima, a quien le recomendó que iniciara un procedimiento administrativo para determinar si, en el caso de que se trata, algún servidor público de esa Secretaría violó el derecho de petición consagrado en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/98/COL/I389.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluyó que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los agraviados, consistentes en la transgresión, por parte de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación del estado de Colima, de lo dispuesto en los artículos 3.1 y 12.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 11, 100 y 111, de la Ley de Educación del Estado de Colima; 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; 44, fracciones I, V y XX, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Colima, y 60. y 80. del Código Civil para el Estado de Colima.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluyó que existió violación a los derechos sociales de ejercicio individual, en relación con el derecho a la educación y, específicamente, por la inadecuada prestación del servicio público en materia de educación del menor Aníbal Martínez Ramírez. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de abril de 1999, la Recomendación 31/99, dirigida al Gobernador del estado de Colima y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima; al primero de ellos para que, en ejercicio de sus facultades legales, se sirva instruir al titular de la Secretaría de Educación del estado a fin de que provea lo necesario para que, de inmediato, el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., permita el ingreso del menor Aníbal Martínez Ramírez, a fin de que continúe sus estudios en dicho centro educativo. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que mediante los trámites de ley, en su caso, se imponga la sanción que conforme a la normativa educativa proceda, por haber revocado ilegalmente la reinscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez. Asimismo, se ordene a los responsables de dicha institución escolar que tomen todas las medidas necesarias para que dicho menor sea objeto de una atención educativa integral, a fin de

que recupere las clases no recibidas por causas atribuibles al referido instituto. Instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación por la presunta responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la Secretaría de Educación que resulten involucrados en los hechos a que se refiere la presente Recomendación, y, de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, se le recomendó que en subsecuentes casos similares provea lo necesario para que el personal de esa Comisión estatal realice un análisis exhaustivo de los hechos materia de las quejas presentadas ante dicho Organismo, a efecto de que las determinaciones y resoluciones de esa Comisión local de Derechos Humanos sean congruentes y se funden y motiven adecuadamente, a fin de que se subsanen las violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos.

Recomendación 031/1999

México, D.F., 30 de abril de 1999

Caso del recurso de impugnación del señor Julián Martínez Ramírez y otra

Lic. Fernando Moreno Peña,

Gobernador del estado de Colima,

Lic. Ángel Reyes Navarro,

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, Colima, Col.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/COL/I389, relacionados con el recurso de impugnación del señor Julián Martínez Ramírez y otra, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de noviembre de 1998, este Organismo Nacional recibió el oficio VI/203/98, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima anexó una copia certificada del expediente de queja CDHEC/ 98/058 y el escrito de impugnación del señor Julián Martínez Ramírez, en contra de la resolución definitiva dictada por la citada Comisión estatal.

B. En su escrito de impugnación, el recurrente expresó que el 21 de octubre de 1998, la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, dentro del expediente de queja CDHEC/ 98/058, emitió el oficio PRE/081/98, mediante el cual dictó una Recomendación y concluyó su asunto, sin ajustarse a los lineamientos e incumpliendo, entre otros, el artículo 19, fracciones I, II, III, VI y VII, de la Ley Orgánica de esa Comisión estatal.

C. Esta Comisión Nacional radicó el recurso con el expediente CNDH/121/98/COL/I389, y una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad admitió su procedencia el 2 de marzo de 1999.

D. Durante la integración del expediente, este Organismo Nacional envió los oficios CAP/PI/ 577, CAP/PI/578, CAP/PI/579 y CAP/PI/2615, los tres primeros del 14 de enero de 1999, y el último del 9 de febrero del año mencionado, mediante los cuales solicitó al licenciado Ángel Reyes Navarro, al profesor Carlos Flores Dueñas y al señor Humberto López de la Fuente Arreola, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima; Secretario de Educación, y Director General del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., respectivamente, todos del estado de Colima, que informaran respecto de los hechos reclamados por el señor Julián Martínez Ramírez.

El 29 de enero y el 1 de febrero de 1999, mediante el oficio VI/009/99 y un oficio sin número, el Organismo local y la Secretaría de Educación, ambas autoridades del estado de Colima, rindieron su informe y acompañaron la documentación correspondiente.

El 25 de febrero de 1999, este Organismo Nacional recibió el oficio VI/015/99, mediante el cual la Comisión estatal acompañó el informe rendido por el representante legal del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C.

E. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión estatal de Derechos Humanos y por la Secretaría de Educación, ambas del estado de Colima, así como de la información recabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 23 de julio de 1998, el licenciado Raúl Reséndiz Martínez, actual Director General del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., informó por escrito a los señores Julián Martínez Ramírez y Gloria T. Ramírez Trillo que a partir del 8 de julio del citado año se había revocado la inscripción en dicho establecimiento educativo de su menor hijo Aníbal Martínez Ramírez, quien cursó el cuarto año de primaria en ese instituto; que dicha revocación fue determinada por los directivos de la escuela con el acuerdo de la Sociedad de Padres de Familia, “ya que han sido muchas las faltas que se han cometido por parte de usted, señor Julián Martínez...”, tales como difamación a directivos, padres de familia, personal docente y administrativo; además de los “empellones”, amenazas e intimidación, hechos que deterioran los objetivos principales de la “educación salesiana”.

Del anterior escrito de revocación de la inscripción, se envió una copia al profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación del estado; a la profesora Lilia Alicia Cisneros Larios, jefa de Departamento de Servicios Educativos, y a otras autoridades educativas del estado.

ii) El 18 de septiembre de 1998, el señor Humberto López de la Fuente Arreola, representante legal del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., y el señor Julián Martínez Ramírez, en su carácter de consumidor, comparecieron ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor en el Estado de Colima, para llegar a un acuerdo conciliatorio; sin embargo, el representante del instituto se negó a someterse al arbitraje de la citada Procuraduría.

iii) El 20 de julio de 1998, el señor Julián Martínez Ramírez presentó ante el Ministerio Público del Fuero Común una denuncia de hechos relacionados con la revocación de la inscripción escolar de su menor hijo Aníbal Martínez Ramírez, por actos que consideró pudieran ser constitutivos de delitos.

iv) El 10 de agosto de 1998, el señor Julián Martínez Ramírez presentó un escrito ante el agente del Ministerio Público investigador del Fuero Común titular de la Mesa 7, mediante el cual aportó nuevos antecedentes para ser agregados a la averiguación previa 264/98, relativa a la cancelación de la inscripción de su hijo en el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C. Dentro de la citada investigación, presentó testigos que declararon sobre la buena conducta y aprovechamiento sobresaliente del menor.

v) El 29 de septiembre de 1998, el señor Julián Martínez Ramírez y otra presentaron un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, en el cual reclamaron que su hijo Aníbal Martínez Ramírez fue dado de baja del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., debido a que el sacerdote Raúl Reséndiz Martínez y la Directiva de la Sociedad de Padres de Familia decidieron revocar la inscripción del menor, argumentando que dicha revocación se debió a hechos imputables al citado señor Julián Martínez Ramírez.

Los quejosos agregaron que no obstante que el Secretario de Educación del estado tenía conocimiento del problema, se había mostrado indiferente, y que dicha autoridad educativa resultaba responsable por consentir la violación de los derechos fundamentales de su menor hijo y los de ellos mismos, “al no interpretar y aplicar los preceptos correspondientes de la ley de la materia...”; los quejosos también sostuvieron que ninguna institución educativa puede negar la admisión de alumnos por causa imputables a sus padres o a quienes ejerzan su tutela.

Finalmente, solicitaron al Organismo local que, como medida precautoria, “tenga a bien decretar la asistencia inmediata de nuestro menor hijo Aníbal Martínez Ramírez al plantel educativo al que pertenece como alumno y donde ha cursado sus estudios y además fue inscrito en tiempo y forma”.

vi) El 30 de septiembre de 1998, el Organismo local admitió la queja y, como medida precautoria, requirió por vía telefónica que el Director del Instituto Fray Pedro de Gante declarara sobre los hechos. En la misma fecha, compareció el señor Humberto López de la Fuente Arreola, actual Director General de dicho centro escolar, quien declaró que, efectivamente, por acuerdo del licenciado Raúl Reséndiz Martínez, anterior Director General del instituto, así como del profesor Enrique Araujo Rodríguez, Director de Primarias, y del Presidente de la Mesa Directiva de la Sociedad de Padres de familia, se había revocado la inscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez para cursar el quinto año de primaria, en

virtud de que su padre, el señor Julián Martínez Ramírez, “cometió diversas faltas en contra de directivos del instituto, personal docente, madres y padres de familia, tales como amenazas, difamaciones y empujones”; argumentó, además, que el señor Julián Martínez había presentado una denuncia de hechos ante el Ministerio Público y usado los medios de comunicación para dar a conocer el caso, lo que había acarreado varios problemas internos y externos al instituto, por lo que el compareciente estaba de acuerdo con la revocación de la inscripción.

Agregó que no consideraba que se estuvieran violando los Derechos Humanos del menor, pues como lo había manifestado el “profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación del estado”, el niño podía ser inscrito en cualquier otra escuela, y que el mencionado instituto no estaba obligado a recibir al menor Aníbal Martínez Ramírez, pues la Asamblea General fue la que resolvió sobre la revocación de la inscripción. Asimismo, presentó al Organismo local los Estatutos del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C.

vii) El 5 de octubre de 1998, mediante el oficio VI/181/98, el Organismo local solicitó al profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación del estado de Colima, un informe sobre los hechos de la queja.

viii) El mismo 5 de octubre de 1998, el señor Julián Martínez Ramírez presentó un escrito ante el Organismo local, en el que reiteró su inconformidad con la revocación de la inscripción y agregó que la Secretaría de Educación estaba consintiendo que el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., contraviniera la ley. Igualmente, rechazó que los estatutos de dicho centro escolar fueran aplicables al caso concreto.

ix) El 6 de octubre de 1998, el Organismo local emitió un acuerdo en el que señaló que era necesario recabar la opinión de un profesional “en el estudio de la conducta humana”, para determinar los riesgos que se le causarían al menor Aníbal Martínez Ramírez, en caso de ser reincorporado al Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., y a fin de contar con más elementos para emitir una resolución designó al médico psiquiatra doctor Roberto F. Pérez Valenzuela, “como perito en la materia”.

x) El 8 de octubre de 1998, compareció ante la Comisión estatal el señor Ramón Ruiz Magaña, quien se ostentó como Presidente de la Mesa Directiva de la Sociedad de Padres de Familia del Instituto Fray Pedro de Gante, y manifestó que a la asamblea celebrada el 8 de septiembre de 1998 asistieron 527 padres de familia y estuvieron de acuerdo con la revocación de la inscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez.

xi) El 8 de octubre de 1998, el profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación del estado de Colima, mediante el oficio 208, informó al Organismo local que no había violado los Derechos Humanos del menor Aníbal Martínez Ramírez, ni le había negado el acceso a la educación, y que los centros educativos oficiales estaban abiertos para inscribirlo en el momento en que lo solicitara.

xii) El 9 de octubre de 1998, el doctor Roberto F. Pérez Valenzuela entregó al Organismo local su dictamen, en el que expresó que: “El presente análisis está realizado sin el contacto personal con ninguno de los involucrados y es resultado del estudio del expediente [...] ¿Cómo está percibiendo el menor la pugna entre sus padres y la escuela? [...] “Cuál es la

opinión de Aníbal al respecto?...” El doctor Pérez Valenzuela concluyó su informe expresando que “en todo el expediente se advierte que la institución pretende librarse de un padre de familia intransigente y violento, aun a costa de perder a uno de sus mejores alumnos”; que para resolver el problema se debe informar al menor de sus derechos y acatar su voluntad de decidir a qué escuela quiere asistir, y que se estaba “ante la oportunidad histórica de dar una lección de justicia a Aníbal y a toda la sociedad”, pues ninguna persona o institución debe violar los derechos de los niños.

xiii) El 9 de octubre de 1998, el Organismo local acordó que era necesario escuchar la opinión del menor agraviado Aníbal Martínez Ramírez. El 13 del mismo mes y año, compareció el citado menor con su madre, la señora Gloria T. Ramírez Trillo, y un visitador del citado Organismo platicó con él “sobre hechos no relacionados con los de este expediente” y se le entregó un ejemplar del folleto Convención sobre los Derechos del Niño.

xiv) El 14 de octubre de 1998, la Comisión estatal acordó “recabar la opinión de un experto en pedagogía para que con vista en las actuaciones que forman el expediente dictamine sobre las consecuencias que implicaría la reinstalación del menor Aníbal Martínez Ramírez en el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C.”, así como para contar con mayores elementos para emitir su resolución.

xv) El 15 de octubre de 1998, el Organismo local recibió el dictamen elaborado por el doctor Juan Eliezer de los Santos Valdez, en el cual, después de analizar el conflicto entre las autoridades del Instituto Fray Pedro de Gante y el señor Julián Martínez Ramírez, concluyó que el regreso del niño Aníbal Martínez Ramírez para continuar sus estudios en el citado instituto no constituía la mejor opción para su futuro académico.

xvi) El 19 de octubre de 1998 compareció ante el Organismo local el menor Aníbal Martínez Ramírez, asistido por sus padres, quien al ser interrogado por el Presidente de dicho Organismo manifestó que era su deseo seguir estudiando en el Instituto Fray Pedro de Gante, pues ahí tenía a sus amigos y, además, consideraba injusto que lo hubiesen expulsado, ya que nunca dio motivo para ello.

xvii) El 21 de octubre de 1998, el Organismo local emitió el oficio PRE/081/98, mediante el cual dirigió al profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación del estado de Colima, la siguiente recomendación:

Primera. Se sirva a ordenar a quien corresponda el inicio de un procedimiento administrativo para determinar si algún servidor público de esa Secretaría incurrió en violación al derecho de petición consagrado el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos anotados en el cuerpo de esta resolución y, en su caso, se sirva aplicar las sanciones que procedan conforme a la ley.

xviii) El 22 de octubre de 1998, la Comisión estatal notificó el contenido de la Recomendación a los señores Julián Martínez Ramírez y Gloria T. Ramírez Trillo.

En la misma fecha, el profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación del estado de Colima, mediante el oficio 230, comunicó al señor Julián Martínez Ramírez que le reiteraba lo que verbalmente le informó “el día que estuvo presente en las oficinas de esta

dependencia", en el sentido de que respetaba la ley y que en el momento que el señor Julián Martínez decidiera, inscribiría al menor Aníbal Martínez Ramírez en cualquiera de los planteles escolares oficiales, dependiente de la Secretaría a su cargo.

xix) El 5 de noviembre de 1998, el Organismo local recibió el oficio 209/98, por el cual el profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación, expresó que en relación con la Recomendación que le fue enviada por medio del oficio PRE/081/98, no existió violación al derecho de petición, en virtud de que se dio oportuna respuesta a los escritos de los quejosos, fechados el 21 y el 24 de septiembre de 1998; al primero de éstos la respuesta fue verbal y, posteriormente, se le reiteró dicha respuesta mediante el oficio 230, y respecto del escrito del 24 de septiembre no se atendió "por contenerse en el mismo información que se me estaba haciendo del conocimiento, lo que, desde luego, no ameritaba una contestación".

xx) El 5 de noviembre de 1998, el Organismo local, tomando en consideración el dicho de la Secretaría de Educación del estado, en el sentido que dio respuesta a uno de los escritos del señor Julián Martínez Ramírez, tuvo por aceptada y cumplida la Recomendación.

xxi) El 13 de noviembre de 1998, el señor Julián Martínez Ramírez interpuso su inconformidad en contra de la Recomendación emitida por el Organismo local, por considerar que no fue apegada a Derecho.

xxii) El 19 de noviembre de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito de impugnación del señor Julián Martínez Ramírez y una copia certificada del expediente de queja CDHEC/98/058, tramitado ante el Organismo local, y requirió información sobre los hechos a la Secretaría de Educación del estado de Colima, a la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima y al Instituto Fray Pedro de Gante, A.C.

xxiii) El 29 de enero de 1999, el Organismo local, mediante el oficio VI/009/99, rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional, en el cual manifestó que eran infundados los agravios interpuestos por el recurrente, en virtud de que inició su investigación sobre la base de lo narrado por el señor Julián Martínez Ramírez y otra, quienes señalaron como autoridad responsable a la Secretaría de Educación del estado; que al recibir la queja, agotó la instancia de acuerdo con los "principios de inmediación, concentración y rapidez". Asimismo, manifestó que en el expediente de queja no apareció prueba alguna de que la Secretaría de Educación Pública haya consentido algún ilícito o se haya negado a ejercer las facultades que le confiere la ley. Igualmente, la Comisión estatal sostuvo que llevó a cabo la investigación necesaria para la integración del expediente, a fin de determinar la posible violación de Derechos Humanos del menor Aníbal Martínez Ramírez, respetando siempre la garantía de audiencia.

xxiv) El 1 de febrero de 1999, mediante un oficio sin número, el profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación del estado de Colima, rindió su informe, en el cual manifestó que:

El 24 de julio de 1998 se enteró de que el 23 del mes y año citados por acuerdo del Director General, el Director de Primaria y el Presidente de la Sociedad de Padres de Familia, todos del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., se revocó la inscripción del menor Aníbal Martínez

Ramírez, es decir, que conoció este hecho un día después de sucedido. Que la revocación se justificó por la indebida conducta del señor Julián Martínez Ramírez, quien incluso presentó formal querrela ante el Ministerio Público, en contra de sacerdotes y otras personas que forman parte del citado instituto, y del propio Presidente y del Secretario de la Sociedad de Padres de Familia; que en dicha denuncia aceptó que agredió a los directivos del citado centro escolar.

El Secretario de Educación del estado agregó que el 10 de agosto de 1998, el señor Julián Martínez Ramírez amplió su querrela dentro de la averiguación previa 264/98, en la cual manifestó: “y aunque a decir verdad siento lástima en hacerlo, también la formulo en contra de un pobre idiota [in]útil, un borracho como lo es el profesor Enrique Araujo Rodríguez”.

En agosto sostuvo una reunión con el señor Julián Martínez Ramírez, en la que éste planteó el problema de la revocación de la inscripción de su hijo, estando presentes varias autoridades de la Secretaría de Educación, y que al final de la misma, la Secretaría le ofreció inscribir al menor Aníbal Martínez Ramírez en cualquiera de las instituciones oficiales.

El 21 de septiembre de 1998, el señor Julián Martínez Ramírez le dirigió un escrito en el cual le informó que el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., se negaba a admitir al menor Aníbal Martínez Ramírez, no obstante que es un alumno excelente, y que a pesar de que la Secretaría de Educación conocía este problema, no intervenía y consentía el hecho. Que en respuesta a este escrito, el 21 de octubre de 1998 le reiteró al señor Julián Martínez Ramírez que en el momento que él decidiera se inscribiría al menor Aníbal Martínez Ramírez en una de las escuelas oficiales.

El 21 de octubre de 1998, la Comisión estatal de Derechos Humanos resolvió que la Secretaría de Educación no era responsable, pues la revocación de la inscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez le fue informada después de haber sido consumada; además, que nunca ha negado el derecho de admisión para alguna escuela oficial; que por el contrario, es el propio señor Julián Martínez Ramírez quien está causando daño a su menor hijo, Aníbal Martínez Ramírez, al no inscribirlo en algún plantel oficial para continuar con sus estudios.

Asimismo, el Secretario de Educación informó que llegó a un acuerdo para que el 13 de noviembre de 1998 se inscribiera el menor en el Colegio Anáhuac, sin que el señor Julián Martínez Ramírez se presentara, no obstante que lo esperaron los directivos de dicho plantel.

El 3 de diciembre de 1998 se le notificó la demanda interpuesta por el señor Julián Martínez Ramírez y otra, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, en contra de actos de la Secretaría de Educación, consistentes en su negativa a realizar su función conforme a la ley.

El 23 de octubre de 1998, el señor Julián Martínez Ramírez le envió un escrito, mediante el cual le propuso una “rueda de prensa” para tratar el asunto de la revocación de la inscripción y reclamándole que debería intervenir para dar solución el asunto, aunque se tratara de un colegio privado.

Finalmente, manifestó que esa Secretaría de Educación a su cargo siempre ha respetado la ley y los Derechos Humanos, tan es así que la Comisión estatal de Derechos Humanos concluyó absolviéndola de toda responsabilidad respecto de la revocación de la inscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez en el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C.

xxv) El 10 de febrero de 1999, el señor Julián Martínez Ramírez remitió el fallo del 3 de febrero de 1999, mediante la cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, dentro del expediente 185/98, resolvió dejar sin efecto la revocación de la inscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez, “debiendo ordenar lo necesario el C. Secretario de Educación en el estado para que el referido menor reciba sus clases en el colegio y en el grupo donde se encuentra inscrito”.

xxvi) Por medio del oficio VI/015/99, del 11 de febrero de 1999, la Comisión estatal remitió a este Organismo Nacional, el 25 de febrero de 1999, el escrito firmado por el señor Humberto López de la Fuente Arreola, apoderado general del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional. En dicho escrito se expresa que aunque legalmente el instituto no está obligado a rendir informe, lo hace para aportar mayores elementos de convicción en el asunto. Además, sostiene que no se han violado los Derechos Humanos del menor Aníbal Martínez Ramírez, pues la revocación de su inscripción “es un derecho que el propio instituto tiene conforme a la ley, por ser una asociación civil” legalmente registrada, y que en su reglamento está claramente señalado en el inciso E) del capítulo Inscripción y reinscripción, que: “La Dirección se reserva el derecho de admisión”, y por lo tanto se encuentra protegida por los artículos 2563, 2564 y 2565, del Código Civil para el Estado de Colima.

El informante agregó que el señor Julián Martínez Ramírez ha incurrido en faltas graves contra la institución y el propio personal; que incluso golpeó al sacerdote Pedro Martínez, quien fue Director; que los ha denunciado y dicho que el instituto es una “cloaca”, aun así quiere que su hijo Aníbal estudie en él; que se realizó una encuesta con los padres de familia y el resultado fue que apoyan la decisión de no inscribir al “hijo del señor Julián Martínez Ramírez”, por la pésima conducta de este último.

“Es por eso que por ningún motivo la Dirección, la Mesa Directiva y en general la comunidad educativa del colegio aceptamos a esa familia en nuestro colegio” (sic).

Al oficio referido se anexaron como pruebas varios documentos privados tendientes a acreditar “que el señor Julián Martínez Ramírez se comporta pésimamente haciéndolo esto, (sic) una persona con la cual se debe evitar cualquier trato”.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 13 de noviembre de 1998, recibido en este Organismo Nacional el 19 del mes y año citados, suscrito por el señor Julián Martínez Ramírez, mediante el cual presentó su inconformidad en contra de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima.

2. Los oficios CAP/PI/577, CAP/PI/578, CAP/ PI/579 y CAP/PI/2615, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó información a las autoridades señaladas como responsables.

3. El oficio sin número y el oficio VI/009/99, por medio de los cuales rindieron sus respectivos informes la Secretaría de Educación del Estado de Colima y la Comisión estatal de Derechos Humanos de la misma entidad federativa.

4. El expediente de queja CDHEC/98/058, del cual destacan las siguientes constancias:

i) El escrito del 23 de julio de 1998, mediante el cual el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., informó al señor Julián Martínez Ramírez la revocación de la inscripción de su menor hijo Aníbal Martínez Ramírez, para cursar el quinto grado de primaria en dicho plantel educativo.

ii) La copia del acta del 18 de septiembre de 1998, en que consta la comparecencia, ante la Procuraduría Federal del Consumidor, de los señores Julián Martínez Ramírez y Humberto López de la Fuente Arreola, este último representante legal del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C.

iii) La copia de la denuncia de hechos presentada por el señor Julián Martínez Ramírez ante el Ministerio Público el 20 de julio de 1998, y la ampliación de la misma del 10 de agosto de 1998, por actos de varias personas del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C.

iv) El escrito de queja presentado por el señor Julián Martínez Ramírez y otra el 29 de septiembre de 1998, ante la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, por considerar violatoria de Derechos Humanos la revocación de la inscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez, por parte del referido instituto.

v) El acuerdo del 30 de septiembre de 1998, mediante el cual el Organismo local admitió la queja y ordenó que compareciera a declarar el Director General del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C. La comparecencia, en la misma fecha, del señor Humberto López de la Fuente Arreola, Director General del mencionado instituto, quien señaló que estaba de acuerdo con la revocación de la inscripción porque el señor Julián Martínez Ramírez había provocado muchos problemas internos y externos al instituto.

vi) El oficio VI/181/98, del 5 de octubre de 1998, mediante el cual el Organismo local solicitó a la Secretaría de Educación del estado un informe sobre los hechos de la queja.

vii) El escrito del 5 de octubre de 1998, mediante el cual el señor Julián Martínez Ramírez reiteró su inconformidad con la revocación de la inscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez.

viii) El acuerdo del 6 de octubre de 1998, por el cual la Comisión estatal ordenó se recabara la opinión del doctor Roberto F. Pérez Valenzuela, especialista en el “estudio de la conducta humana”.

ix) El acta circunstanciada del 8 de octubre de 1998, en que se deja constancia de la comparecencia del señor Ramón Ruiz Magaña, Presidente de la Mesa Directiva de la

Sociedad de Padres de Familia del Instituto Fray Pedro de Gante, ante el Organismo local, y en la que exhibió el acta de la asamblea de padres de ese instituto celebrada el 8 de septiembre de 1998, en la cual se manifestaron de acuerdo en la revocación de la inscripción del menor de que se trata.

x) El oficio 208, del 8 de octubre de 1998, por el cual el profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación del estado de Colima, manifestó que no ha violado Derechos Humanos, y que los centros educativos oficiales recibirán la inscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez en el momento en que se lo soliciten.

xi) El dictamen elaborado por el doctor Roberto F. Pérez Valenzuela y entregado al Organismo local el 9 de octubre de 1998.

xii) El acta circunstanciada del 13 de octubre de 1998, en la cual se deja constancia de la comparecencia del menor Aníbal Martínez Ramírez ante el Organismo local, y de que se le entregó un folleto sobre los derechos del niño.

xiii) El acuerdo del 14 de octubre de 1998, mediante el cual el Organismo local designó al doctor Juan Eliezer de los Santos Valdez para que emitiera un dictamen pedagógico del problema de la reinscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez en el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C.

xiv) El dictamen elaborado por el doctor Juan Eliezer de los Santos Valdez, entregado al Organismo local el 15 de octubre de 1998.

xv) El acta circunstanciada del 19 de octubre de 1998, en la cual se deja constancia de la comparecencia del menor Aníbal Martínez Ramírez ante el Organismo local, y en la cual manifestó su deseo de continuar sus estudios en el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C.

xvi) El oficio PRE/081/98, del 21 de octubre de 1998, mediante el cual el Organismo local dirigió la Recomendación al Secretario de Educación del estado de Colima.

xvii) El oficio 230, del 22 de octubre de 1998, mediante el cual el Secretario de Educación del estado de Colima reiteró al señor Julián Martínez Ramírez que cuando lo decidiera podría inscribir al menor Aníbal Martínez Ramírez en cualquier centro escolar oficial.

xviii) El oficio 209/98, del 5 de noviembre de 1998, por el cual el Secretario de Educación del estado manifestó que dio oportuna respuesta a los oficios presentados por el señor Julián Martínez Ramírez, por lo que no ha violado el derecho de petición ni la ley.

xix) El acuerdo del 5 de noviembre de 1998, mediante el cual el Organismo local tuvo por aceptada y cumplida la Recomendación dirigida por medio del oficio PRE/081/98, al Secretario de Educación del estado de Colima.

xx) El oficio VI/009/99, del 29 de enero de 1999, mediante el cual el Organismo estatal rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, en relación con el recurso de impugnación.

xxi) El oficio sin número, del 29 de enero de 1999, por medio del cual el Secretario de Educación del estado de Colima rindió su informe a esta Comisión Nacional, negando que hubiese violado los Derechos Humanos de los recurrentes y del menor agraviado Aníbal Martínez Ramírez.

xxii) La resolución del 3 de febrero de 1999, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, en la que dejó sin efecto la revocación de la inscripción del referido menor.

xxiii) El 25 de febrero de 1999 se recibió el oficio VI/015/99, mediante el cual la Comisión estatal remitió a este Organismo Nacional el informe y anexos que presentó el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., en el cual, éste reitera que no reinscribir al menor Aníbal Martínez Ramírez.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de julio de 1998, el licenciado Raúl Reséndiz Martínez, entonces Director General del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., informó a los señores Julián Martínez Ramírez y otra, que se había revocado la inscripción de su menor hijo Aníbal Martínez Ramírez en ese plantel educativo, por acuerdo de los directivos del mismo y de la Sociedad de Padres de Familia, debido a la mala conducta adoptada por el señor Julián Martínez Ramírez frente al personal del referido instituto.

Por lo anterior, el señor Julián Martínez Ramírez realizó diversas gestiones ante las autoridades educativas del estado del Colima, para tratar de que quedara sin efecto la revocación de la inscripción escolar de su hijo.

El 30 de septiembre de 1998, la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima inició el expediente CDHEC/98/058, con motivo de la queja interpuesta por los señores Julián Martínez Ramírez y otra, en la cual señalaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos y a los de su menor hijo Aníbal Martínez Ramírez, cometidas por la Secretaría de Educación del Estado de Colima, consistentes en que el establecimiento educativo denominado Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., revocó indebidamente la inscripción del referido menor para cursar el quinto grado de primaria, no obstante haber sido debidamente inscrito; y que la Secretaría de Educación, a pesar de tener conocimiento de la ilegal revocación, consintió en ésta y, consecuentemente, en los daños que se le causaban al menor al negarle continuar con sus estudios en el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C.

El 21 de octubre de 1998, el Organismo local dirigió, mediante el oficio PRE/081/98, una Recomendación al Secretario de Educación del estado de Colima, a quien le recomendó que iniciara un procedimiento administrativo para determinar si, en el caso de que se trata, algún servidor público de esa Secretaría violó el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 19 de noviembre de 1998, la Comisión estatal remitió a este Organismo Nacional el escrito firmado por el señor Julián Martínez Ramírez, mediante el cual interpuso su inconformidad en contra de la referida Recomendación, por considerar que el Organismo local no resolvió conforme a Derecho.

El 3 de febrero de 1999, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, en el expediente 185/99, resolvió dejar sin efecto la revocación de la inscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez, y ordenó que la Secretaría de Educación proveyera lo conducente para que éste recibiera las clases para las cuales fue inscrito en el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C.

A la fecha de la presente Recomendación, no existen constancias de que las autoridades de la Secretaría de Educación hayan acatado dicha resolución, y el 25 de febrero de 1999, el mencionado instituto reiteró su negativa a reinscribir al menor Aníbal Martínez Ramírez.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y evidencias referidos en los capítulos I y II del presente documento, esta Comisión Nacional ha llegado a la convicción de que son fundados los agravios hechos valer por el recurrente, en cuanto a que la Secretaría de Educación del estado de Colima, al no intervenir ante los directivos del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., para que dejaran sin efectos la revocación de la inscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez, no actuó conforme a las facultades y obligaciones que le confiere la normativa vigente en materia educativa.

Igualmente, resultan fundados los agravios planteados en contra de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, por los términos en que expidió la Recomendación sin número, del 21 de octubre de 1998, dirigida al Secretario de Educación del estado.

Las conclusiones antes señaladas se basan en las razones siguientes:

a) El 24 de septiembre de 1998, el profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación del estado de Colima, tuvo conocimiento de la revocación de la inscripción del alumno Aníbal Martínez Ramírez, dispuesta de manera unilateral por las autoridades del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., y desde entonces su actuación se limitó a ofrecer a los señores Julián Martínez Ramírez y Gloria T. Ramírez Trillo que su hijo pudiera ser inscrito en alguna otra escuela oficial dependiente de dicha Secretaría. El servidor público aludido no analizó si el acto de la revocación fue legal o no; por el contrario, de manera parcial lo justificó con los mismos argumentos esgrimidos por el referido instituto, en el sentido de que el señor Julián Martínez Ramírez es una persona agresiva, cuya conducta causaba problemas al personal del dicho centro escolar.

Asimismo, el Secretario de Educación del estado tampoco tomó en consideración que los efectos que produjo la revocación de la inscripción son continuos, esto es, de momento a momento, día con día, causan daños al menor agraviado por el hecho de no poder proseguir sus estudios en el plantel que él desea y por el retraso en su formación académica. Por ello, no es válido el argumento esgrimido al respecto por la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima en la Recomendación recurrida, en cuanto a que la Secretaría de Educación conoció de la revocación cuando ésta ya se había consumado y, por lo tanto, no era responsable de la misma.

La Secretaría de Educación trató de eludir su responsabilidad con el argumento de que la revocación de la inscripción de que se trata se acordó por los directivos de la escuela y por la Sociedad de Padres de Familia de la misma, pero no tomó en consideración que el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., presta el servicio público de educación con la autorización de esa Secretaría y, por lo tanto, debe acatar las disposiciones legales vigentes en la materia, y que no es aceptable que los particulares decidan a capricho, por votación y sin respetar el derecho de audiencia, quien debe recibir o no educación, y mucho menos negarla por conductas reprobables de un tercero, como en el presente caso, pues al permitirlo se contravine el artículo 111 de la Ley de Educación del Estado de Colima, que textualmente señala:

Ninguna institución del sistema educativo estatal podrá negarse a admitir alumnos por motivos políticos, sociales, económicos, raciales, ideológicos, religiosos o por causas imputables a sus progenitores...

De lo anterior se desprende la falta de voluntad y diligencia por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Educación del estado para hacer cumplir la disposición mencionada, ya que es un hecho no controvertido que el menor Aníbal Martínez Ramírez fue inscrito cumpliendo todos los requisitos de tiempo y forma y, a pesar de esto, se revocó su inscripción.

La Secretaría de Educación del estado debió dar instrucciones al Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., para que cumpliera su obligación de recibir al menor Aníbal Martínez Ramírez en sus aulas, impartirle las clases en la forma debida y velar porque no fuera maltratado, discriminado, ni molestado en forma alguna, y al mismo tiempo buscar la oportunidad, la forma y el método más adecuado para conciliar con el padre del menor, en virtud de que la comunidad escolar se compone de alumnos, maestros, padres de familia y del personal manual y administrativo, por lo tanto, desde la óptica de la pedagogía y la didáctica, el proceso enseñanza-aprendizaje debe involucrar a los tutores o padres de familia de los alumnos, es decir, la educación debe ser trascendental, no es sólo información, debe implicar un cambio positivo de conducta, y si éste no se da, el citado proceso está siendo ineficaz.

No existe razón válida para justificar el motivo por el cual el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., sometió a votación de una asamblea general el caso particular de un padre de familia que tenía discrepancias con las autoridades escolares; menos aún para obtener la aprobación para aplicar la máxima sanción, que es la de la expulsión a un alumno a quien, por cierto, no se le atribuyó ninguna falta.

De ninguna manera se apoya ni se convalida la conducta atribuida al señor Julián Martínez Ramírez, pero es obvio que en un Estado de Derecho no es congruente con el sentido común que se sancione a inocentes por conductas de otras personas, así sean sus más cercanos familiares.

La actividad pedagógica tiene el objetivo fundamental de educar física e intelectualmente al educando, tanto como sea susceptible; al margen de métodos anacrónicos y técnicas que en lugar de persuadir, reprimen; que en lugar de convencer, vencen, y que antes que resolver un problema lo eliminan o al menos pretenden librarse de él.

Las personas no son un problema en sí mismas; son personas con problemas, a las que es necesario entender y atender para arribar, posteriormente, a la solución. En este caso el educando afectado ni era un problema ni tenía problemas, tampoco los ocasionó, consecuentemente es injusto, antipedagógico e ilógico que se le haya impuesto una sanción, la más severa del sistema educativo, sin que hubiese cometido transgresión alguna y, peor aún, sin que mediara el derecho de audiencia que en casos similares corresponde a todo mexicano.

Debe recordarse que el personaje central de la educación es el alumno. Es un principio de la educación el que señala que el proceso educativo tiene lugar en donde concurren tres factores indispensables: alumno, maestro y contenido científico. Incluso se ha considerado que una escuela existe aún sin edificio y sin maestros, pero no sin alumnos. La expulsión de un alumno de una escuela es comparable con el rechazo de un enfermo de un hospital.

La referida Secretaría, al no intervenir adecuadamente en el caso que nos ocupa, permaneció inerte o indiferente ante la impunidad y convalidó la indebida intervención de particulares que imparten el servicio público de educación; dejó en la indefensión y en un estado de inseguridad jurídica al niño Aníbal Martínez Ramírez.

Las omisiones referidas en el presente apartado constituyen también una transgresión, por parte del profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación del estado de Colima, de lo dispuesto en los artículos 2 y 11 de la Ley General de Educación, que es de observancia obligatoria, de orden público, de interés social y aplicable en toda la República. Dichos preceptos establecen, respectivamente, que todos los individuos del país tienen derecho, en igualdad de oportunidades, de acceder “al sistema de educación nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales”, y que la aplicación y vigilancia del cumplimiento de ese ordenamiento legal corresponde a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios. Los hechos referidos violan también lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, que señala que corresponde a la Secretaría de Educación:

Artículo 24. [...]

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de su competencia local...

Por lo anterior, este Organismo Nacional considera que los servidores públicos involucrados en las omisiones referidas precedentemente han incumplido las obligaciones que les impone el artículo 44, fracciones I, V y XX, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Colima, que señala que todo servidor público deberá actuar con la debida legalidad, imparcialidad y eficiencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio; tratar con diligencia e imparcialidad a las personas con las que tenga relación con motivo de su cargo, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

b) En cuanto a la actuación del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., no son válidos los argumentos que esgrime, respecto a que por ser una institución particular, sobre la base de sus estatutos y de su reglamento interno, tiene el derecho de reservarse la admisión de sus alumnos, pues una disposición emanada de particulares no puede derogar las disposiciones de orden público, de interés social y de observancia general que rigen en materia educativa, y que deben ser acatadas por todas las instituciones incorporadas al sistema estatal de educación. Al respecto, debe tenerse presente lo que disponen los artículos 6o. y 8o. del Código Civil para el Estado de Colima, en los que textualmente se expresa:

Artículo 6o. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros.

[...]

Artículo 8o. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Por todo lo anterior, este Organismo Nacional considera que al revocar la inscripción escolar del niño Aníbal Martínez Ramírez, los directivos del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., contravinieron el ya citado artículo 111 de la Ley de Educación del estado, y por lo tanto su conducta queda encuadrada en lo dispuesto en el artículo 98, fracción II, del mismo ordenamiento legal, que señala que se comete infracción si el que presta el servicio público de educación suspende el mismo sin que exista una causa que lo justifique.

La asociación civil Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., cometió un acto contrario a la ley, por lo que, previos los trámites y procedimiento respectivo puede ser sujeta de alguna de las sanciones previstas en el artículo 100 de la citada Ley de Educación, que regula las sanciones que deberán imponerse a las instituciones o personas que contravengan las disposiciones educativas en la prestación del servicio público de educación.

A mayor abundamiento, cabe señalar que los argumentos que hacen valer los responsables del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., resultan inconsecuentes con la normativa interna que ellos mismos invocan. En efecto, la facultad de reservarse el derecho de admisión de los alumnos está referida únicamente a los de nuevo ingreso, a quienes se les aplican las normas sobre inscripción, como se expresa claramente en el Reglamento General de la referida escuela, en los apartados A, B, C, D y E, del capítulo denominado “Inscripción y reinscripciones”.

El alumno que ya ha cursado estudios en el instituto no tiene que “inscribirse”, sino solamente “reinscribirse”, en cuyo caso los directivos de la escuela no están facultados para “reservarse el derecho de admisión”, y sólo pueden rechazarlo por razones estrictamente escolares y de conducta __del menor, no de sus padres__, como lo señalan los apartados A y B del capítulo denominado “Reinscripciones”, del Reglamento General aludido, que expresan que: “En este instituto, cada alumno debe merecer el derecho de reinscribirse, gracias a su buena conducta y a su aplicación”, y que: “Para tener derecho a la carta de

reinscripción (se entrega en mayo), el alumno/a: a) deber tener aprobadas todas las materias en lo que va del año, b) estar al corriente en los pagos de colegiatura”.

De lo anterior se infiere que el alumno que ha cumplido dichos requisitos __como es el caso del menor Aníbal Martínez Ramírez__ tiene un derecho adquirido a la reinscripción.

También debe tenerse en cuenta que dicha reinscripción, debidamente formalizada entre el colegio y los padres del alumno, constituye en los hechos un contrato de prestación de servicios educativos, que no puede dejarse sin efecto unilateralmente por una de las partes.

c) En cuanto a que la permanencia del niño Aníbal Martínez Ramírez en el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., pudiera ser perjudicial para él, “no constituye la mejor opción para su futuro académico”, según manifestó el doctor Juan Eliezer de los Santos Valdez en su informe ante la Comisión estatal, cabe señalar, en primer lugar, que dicho peritaje se elaboró sin entrevistar al menor. Sin embargo, cuando el Organismo local le solicitó su opinión, el niño manifestó que “era su deseo seguir estudiando en el Instituto Fray Pedro de Gante, pues ahí tenía a sus amigos y, además, consideraba injusto que lo hubiesen expulsado, ya que nunca dio motivo para ello”.

Sobre el particular, es pertinente considerar que el artículo 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: “Los Estados partes garantizar n al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez”.

En todo caso, tanto la Secretaría de Educación del estado como la Comisión estatal de Derechos Humanos deber n mantener una estrecha vigilancia sobre el trato que en el futuro se dé al menor Aníbal Martínez Ramírez en el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., a fin de prevenir y evitar cualquier discriminación o molestia de que pudiera ser objeto con motivo de las actuaciones de su padre.

d) En ninguno de los escritos y declaraciones de los directivos del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., se advierte alguna preocupación por los efectos que este inmerecido rechazo escolar pueden producir en el ánimo y en el progreso académico del menor Aníbal Martínez Ramírez, uno de los mejores alumnos de dicha escuela, tal como lo expresó el doctor Roberto F. Pérez Valenzuela en el dictamen que emitió sobre el problema de la revocación de la reinscripción del citado menor.

Ese procedimiento recriminatorio es impropio de quienes se dedican a impartir educación a niños y jóvenes, y están obligados, por imperativos morales y legales, a colocar por encima de cualquier otra consideración el interés superior del niño.

Al respecto, es procedente destacar que la Declaración de los Derechos del Niño establece como primer principio que todos los niños deben disfrutar “sin excepción alguna ni distinción, ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, [...] u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia...”, de la protección de la sociedad y de las autoridades públicas, quienes por medio de la educación tiene la responsabilidad de construir las bases de una convivencia democrática y respetuosa entre los seres humanos.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por México y que entró en vigor en nuestro país el 21 de octubre de 1990, dispone en su artículo 3.1 que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Sin embargo, el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., debido a la conducta del señor Julián Martínez Ramírez, el 10 de febrero de 1999 manifestó, por medio del señor Humberto López de la Fuente Arreola, apoderado general del Instituto, que “por ningún motivo la Dirección, la Mesa Directiva y en general la comunidad educativa del colegio aceptamos a esa familia en nuestro colegio” (sic).

e) En cuanto a la Recomendación que emitió el Organismo local, esta Comisión Nacional considera insuficiente que se haya recomendado un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Educación del estado de Colima que hubieran violado el derecho de petición, en perjuicio del quejoso o de su menor hijo. En efecto, de las constancias que obran en el expediente y particularmente del escrito de queja de los señores Julián Martínez Ramírez y otra, así como de las respuestas de los servidores públicos de la Secretaría de Educación del estado y de los responsables del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., se desprende claramente que el problema a resolver consistía en la revocación de la inscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez; sin embargo, la Comisión estatal no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Igualmente, como medida cautelar, el Organismo local se conformó con citar a declarar a las autoridades del mencionado instituto, cuando debió pedir a éstas y a las autoridades educativas que se permitiera asistir a clases al menor Aníbal Martínez Ramírez, mientras en tanto se resolvía sobre la validez de la cancelación de su reinscripción.

Por lo anterior, la actuación de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima fue insuficiente tanto en el estudio como en el alcance, a pesar de que tenía todos los elementos de convicción para haberse pronunciado respecto de la omisión en que incurrió el profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación del estado, en relación con la indebida revocación, por parte del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., de la reinscripción escolar del menor Aníbal Martínez Ramírez. El hecho de no haber expedido una Recomendación sobre esta materia indica que la Comisión estatal no llevó a cabo un análisis exhaustivo del expediente, lo cual constituye un demérito del debido desempeño de sus funciones como Organismo protector de los Derechos Humanos.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional concluye que existe violación a los derechos sociales de ejercicio individual, en relación con el derecho a la educación y, específicamente, el de la inadecuada prestación del servicio público en materia de educación del menor Aníbal Martínez Ramírez.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Gobernador del estado de Colima y señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la misma entidad federativa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Gobernador del estado de Colima:

PRIMERA. Que en ejercicio de sus facultades legales se sirva instruir al titular de la Secretaría de Educación del estado a fin de que provea lo necesario para que de inmediato el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., permita el ingreso del menor Aníbal Martínez Ramírez, a fin de que continúe sus estudios en dicho centro educativo.

SEGUNDA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que mediante los trámites de ley, en su caso, se imponga la sanción que conforme a la normativa educativa proceda, por haber revocado ilegalmente la reinscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez. Asimismo, se ordene a los responsables de dicha institución escolar que tomen todas las medidas necesarias para que dicho menor sea objeto de una atención educativa integral, a fin de que recupere las clases no recibidas por causas atribuibles al referido instituto.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación por la presunta responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la Secretaría de Educación que resulten involucrados en los hechos a que se refiere la presente Recomendación y, de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan.

A usted, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima:

CUARTA. En subsecuentes casos similares provea lo necesario para que el personal de esa Comisión estatal realice un análisis exhaustivo de los hechos materia de las quejas presentadas ante dicho Organismo, a efecto de que las determinaciones y resoluciones de esa Comisión local de Derechos Humanos sean congruentes y se funden y motiven adecuadamente a fin de que se subsanen las violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de

manera progresiva cada vez que se logre que aquélla y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicita a usted, señor Gobernador del estado de Colima, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido en plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Asimismo, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes, que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional